

**REGLAMENTO DE ACTIVIDADES EN CENOTES, CAVERNAS Y GRUTAS
DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 21 de noviembre de 2017.

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo I
Del objeto del Reglamento**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general, de aplicación obligatoria y observancia general en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, su aplicación corresponde a las autoridades municipales en materia de protección civil y para la protección y preservación de los ecosistemas ubicados en los Cenotes, Cavernas y Grutas dentro del territorio municipal.

Artículo 2. El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento corresponde a los propietarios, posesionarios, arrendatarios y concesionarios de terrenos donde se encuentren Cenotes, Cavernas o Grutas, así como a toda persona que ingrese y/o haga uso de sus instalaciones y/o que obtenga beneficios a partir de ellos.

Las personas físicas o morales que realicen cualquier tipo de actividades con o sin fines de lucro, que se ubiquen dentro de las hipótesis reguladas por el presente Reglamento, deberán apegarse a estas disposiciones a fin de preservar y conservar el ecosistema que estos conforman.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objeto:

- I. Regular en el ámbito de competencia municipal, la protección y preservación de ecosistemas ubicados en los Cenotes, Cavernas y Grutas;
- II. Prevención de contaminación y vigilar su aprovechamiento racional, en los Cenotes, Cavernas y Grutas, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y culturales con el equilibrio ecológico y la salud humana;
- III. Que las construcciones que se pretendan realizar, deberán tener las características necesarias para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y proteger el hábitat de las especies del lugar;
- IV. Determinar las medidas de seguridad y protección civil que se deberán observar en la práctica de actividades que se realicen en los Cenotes, Cavernas y Grutas;
y
- V. Regular, verificar e inspeccionar el funcionamiento comercial, los permisos o licencias respectivas y la seguridad en las instalaciones y los servicios para la atención al público.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderán, además de las definiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

- 1) **Antropogénico:** De origen humano o derivado de la actividad del hombre.
- 2) **Área de conservación:** Lugar o zona determinada por la autoridad municipal, como lugar en el que no deberá realizarse obra o actividad alguna con el objeto de garantizar la permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación del desarrollo sustentable, a fin de asegurar, para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.
- 3) **Buzo de rescate:** Persona debidamente capacitada para ayudar a prevenir un accidente de buceo y, en caso necesario llevar a cabo una operación de salvamento, soporte vital básico, aplicar los primeros auxilios durante un accidente de buceo de una forma efectiva mediante el uso de varias técnicas de salvamento y recursos a su disposición, mientras se espera la intervención médica.
- 4) **Caverna:** A las depresiones topográficas subterráneas que se desarrollan por disolución de la piedra caliza o por derrumbe, las cuales pueden o no exponer el nivel freático o ríos subterráneos.
- 5) **Cenote:** Accidente geológico característico de las formaciones calizas, consistente en un cuerpo de agua de origen subterráneo que ocupa parcial o totalmente el fondo de una caverna de origen kárstico (formada por la disolución de la roca caliza por efecto de las aguas de lluvia), cuya bóveda en su parte superior puede estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total, así como en algunos casos puede no estar expuesta directamente.
- 6) **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, impide el ingreso a cualquier persona, así como el funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial o total y de carácter temporal o permanente.
- 7) **Comité:** Comité para la Conservación y Uso Sustentable de las Cavernas, Grutas y Cenotes de Solidaridad.
- 8) **Dirección:** Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Solidaridad.
- 9) **Dirección General:** Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Solidaridad.
- 10) **Estalactitas:** Depósitos secundarios de carbonato de calcio. Acumulaciones de sales minerales que suelen hallarse en el interior de la gruta, las cuales parecen colgar del techo de la gruta, es decir, de arriba hacia abajo como puntas de aguja.

- 11) Estalagmitas:** Depósitos secundarios de carbonato de calcio. Acumulaciones de sales minerales que suelen hallarse en el interior de la gruta, las cuales parecen dirigirse del suelo hacia la parte superior (abajo hacia arriba).
- 12) Gruta:** Cavidad de buen tamaño que se forma bajo la tierra, cuando el agua de la lluvia se filtra entre las rocas calcáreas, y las va disolviendo en un proceso que dura miles de años. En su origen, el agua se introduce en las pequeñas fisuras de las rocas que al agrandarse poco a poco, llegan a formar grandes conductos de disolución (> 1 m). Las formas irregulares son la característica principal de estos lugares, compuestos por estalactitas y estalagmitas.
- 13) INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 14) Cárstico:** Dicho de una formación caliza: Producida por la acción erosiva o disolvente del agua.
- 15) Ley:** Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.
- 16) Manual de buenas prácticas en Cenotes y Cavernas:** Documento elaborado por los integrantes del Comité y la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, cuya finalidad es instruir a la ciudadanía con respecto a la conservación y protección de los cenotes y cavernas del Municipio de acuerdo a sus características físicas, valor histórico, naturales y culturales mediante el uso sustentable y creación de centros de investigación y recreación.
- 17) Suspensión de actividades:** Acto a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil hasta por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento, permitiendo únicamente el ingreso de los propietarios o poseedores, así como del personal o trabajadores con el fin de subsanar el incumplimiento.

Capítulo II

Autoridades competentes del Municipio de Solidaridad

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento serán autoridades competentes:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IV. Dirección de Medio Ambiente
- V. Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. Dirección General de Protección Civil; y
- VII. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

TÍTULO SEGUNDO

Del Comité **Capítulo Único**

Artículo 6. El Comité para la Conservación y Manejo Sustentable de las Cavernas, Grutas y Cenotes de Solidaridad, tiene como objeto el generar un espacio multidisciplinario y de integración mixta para la coordinación de actividades integrales tendientes a conservar y manejar sustentablemente los cenotes, cavernas y grutas del Municipio de Solidaridad.

Artículo 7. El Comité estará integrado por los titulares de las direcciones, dependencias, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, señalados en el presente artículo; quienes deberán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes:

- I. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, quien lo presidirá;
- II. Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- III. El Regidor de la Comisión Edilicia de Turismo y Ecología,
- IV. Dirección de Medio Ambiente.
- V. Dirección General de Protección Civil.
- VI. Tres Integrantes de Organizaciones Civiles especialistas en la materia.

Artículo 8. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, podrá integrar al Comité a los titulares de otras dependencias, entidades federales y estatales cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado a la protección y preservación de los ecosistemas ubicados en los Cenotes, Cavernas y Grutas, quienes contarán con voz y voto.

De igual manera, podrá invitar a participar en el Comité, con derecho a voz y a voto, a Organizaciones de la Sociedad Civil que estén legalmente constituidas, que sean especialistas en la protección y preservación de los ecosistemas ubicados en los cenotes, cavernas y grutas, debiendo contar con experiencia comprobable en el área ambiental.

Artículo 9. Además de las actividades señaladas en el presente Reglamento, el Comité en apoyo a la Dirección de Medio Ambiente llevará a cabo lo siguiente:

- I. Fungir como instancia de gestión especializada en materia de cenotes, con el objeto de promover una planeación participativa y corresponsable en la conservación y aprovechamiento sustentable de los Cenotes, Cavernas y Grutas ubicados en el Municipio de Solidaridad;
- II. Promover la formulación e implementación de un Programa Municipal de Gestión integral de Cenotes, Cavernas y Grutas;
- III. Incentivar la conservación, preservación y el aprovechamiento sustentable de los cenotes, cavernas y grutas;
- IV. Fortalecer la capacitación de guías, propietarios, arrendatarios y/o poseedores de cenotes cavernas y grutas;

- V. Promover la formulación e implementación de programas integrales de educación y participación social;
- VI. Impulsar la inclusión en la educación formal de la importancia que reviste la conservación, preservación y el aprovechamiento sustentable de los cenotes, cavernas y grutas;
- VII. Generar espacios de vinculación, intercambio y actualización académica y promover la participación en los espacios de cultura del agua.
- VIII. Registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada a los cenotes, cavernas y grutas del Municipio de Solidaridad, a través de un censo de Cenotes, Cavernas y Grutas establecido y con criterios homologados con el Estado; y
- IX. Elaborar su Reglamento Interior.

Artículo 10. El comité deberá reunirse por lo menos 4 veces al año, previa convocatoria de la Dirección de Medio Ambiente, pudiendo además celebrar las reuniones adicionales que se requieran.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por la Dirección de Medio Ambiente con una anticipación no menor de 5 días hábiles.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los 5 y 15 días hábiles siguientes.

Artículo 11. La Dirección de Medio Ambiente levantará acta de cada reunión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado y se hará del conocimiento de todos los integrantes del Comité quienes deberán firmarla.

Los acuerdos que se tomen en el Comité serán por mayoría, en donde en caso de empate el o la Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

El acta de acuerdos y la lista de asistencia deberán ser enviadas a los integrantes del Comité en un plazo no mayor a los 10 días hábiles posteriores de la reunión.

Artículo 12. El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y en segunda convocatoria media hora después con los que estén presentes.

Artículo 13. El Comité deberá remitir a la Comisión Edilicia de Turismo y Ecología un informe de avance o cumplimiento de las obligaciones que le son conferidas, así como de las actividades realizadas en cumplimiento del presente Reglamento una vez cada seis meses.

TÍTULO TERCERO

Del aprovechamiento y uso de Cenotes, Cavernas y Grutas
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 14. Para realizar una actividad u obra al interior o en los alrededores de un cenote, caverna o gruta el interesado deberá solicitar la autorización, concesión o permiso correspondiente de manera previa a la realización de las obras pretendidas y en su caso antes de dar inicio a la operación de la actividad comercial de que se trate, lo anterior en los términos y con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales federales, estatales y municipales correspondientes.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de contar con autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 15. Alrededor de los cenotes y accesos a cavernas, se deberá mantener una franja perimetral de protección, dejando los elementos naturales que la componen, es decir, con la mínima perturbación antropogénica, con una anchura equivalente al diámetro máximo del espejo de agua. En esta franja, sólo se permitirá el aclareo de hasta el 10% de su cobertura, y la remoción de árboles jóvenes de hasta 10 centímetros de diámetro, haciendo la reforestación con vegetación nativa del equivalente al triple del número de especies que fueron removidas.

Artículo 16. Los usos y aprovechamientos en los cenotes, cavernas o grutas ubicados en terrenos declarados como áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las disposiciones previstas en sus programas de manejo correspondientes.

Artículo 17. Cuando se descubran evidencias arqueológicas o paleontológicas en los cenotes, cuerpos de agua, cavernas o grutas, se deberán reportar al Instituto Nacional de Antropología e Historia los hallazgos.

Artículo 18. La Dirección General en los supuestos del artículo anterior solicitará la colaboración de las autoridades correspondientes para la guarda y custodia de las evidencias arqueológicas y/o paleontológicas, hasta la intervención de la autoridad competente para el caso de hallazgo notificado.

Artículo 19. Las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier tipo de actividades en cenotes, cavernas o grutas, que contengan vestigios arqueológicos, históricos o paleontológicos, deberán contar con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 20. Se prohíbe el desazolve de las cavidades, así como extraer material alguno de los cenotes, cavernas o grutas tales como formaciones pétreas, seres vivos o fósiles, vestigios de carácter cultural, geológico o histórico, material cerámico o cualquier otra evidencia de carácter cultural o histórico, sin el permiso o autorización respectiva de las autoridades competentes.

Artículo 21. No podrán verterse en los cenotes, cuerpos de agua, cavernas o grutas ningún tipo de aguas residuales, residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos, de manejo especial, plaguicidas tóxicos o cualquier otro tipo de residuo, tampoco se podrán usar éstos como fosas sépticas o sumideros.

Artículo 22. Las personas que causen daños al ecosistema de los cenotes, cavernas o grutas con motivo de las actividades u obras que realicen serán responsables de éstos y serán puestos a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 23. Las personas que deseen entrar a un Cenote, Caverna o Gruta o modificar las instalaciones naturales o antropogénicas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de ingerir drogas o alcohol en su interior o alrededores y abstenerse de ingresar bajo sus efectos;
- II. Abstenerse de dañar las instalaciones naturales o antropogénicas, así como la flora y la fauna del lugar;
- III. No dejar basura en su interior o en los alrededores, ni en los sitios que no se encuentren autorizados para ello;
- IV. Abstenerse de liberar excretas o desperdicios fisiológicos en su interior o alrededores;
- V. No aplicarse bronceadores, jabones, ni cualquier otro tipo de producto que pueda afectar el equilibrio ecológico, con excepción de productos orgánicos biodegradables;
- VI. Darse una ducha en las instalaciones sanitarias previa a su entrada al cenote, caverna o gruta cuando se trate de balnearios;
- VII. Abstenerse de introducir cualquier tipo de fauna doméstica, con la excepción de los animales de asistencia para personas con discapacidad; y
- VIII. Abstenerse de maltratar o extraer la flora y fauna existente en el lugar o sus alrededores.

Los propietarios o poseedores de predios con cenotes, cavernas o grutas que los exploten para actividades comerciales, deberán hacer cumplir el presente artículo; su reglamento interno deberá estar visible al público y contener cuando menos estas restricciones.

Artículo 24. En los Cenotes, cuerpos de agua, Cavernas y Grutas de uso comercial se deberá instalar un cartel en la entrada, el cual deberá contener las obligaciones establecidas en el artículo 23 de este Reglamento, además de las siguientes:

- I. Nombre con el que se le conoce al Cenote, Caverna o Gruta;

- II. La profundidad máxima y mínima;
- III. Si está ubicado en área natural protegida;
- IV. Las medidas de seguridad establecidas por las disposiciones en materia de Protección Civil que se deberán tomar para ingresar; y
- V. Ingresar con un guía capacitado y certificado por asociaciones y/o instituciones reconocidas en primeros auxilios, rescate y salvamento acuático, que conozca el cenote, caverna o gruta, cuando por su extensión o peligrosidad resulte necesario.

Artículo 25. Los propietarios o encargados de los cenotes, cavernas y grutas de uso turístico tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Colocar los depósitos necesarios para la separación y colecta de los residuos generados por las actividades comerciales. La separación será acorde al programa de separación de residuos del Municipio de Solidaridad.
- II. Retirar los depósitos a los que se refiere la fracción anterior por lo menos una vez a la semana o con la frecuencia que amerite.
- III. Contratar los servicios de recolección de residuos sólidos y su separación; para el caso de los que se ubican fuera de los centros de población y que no cuentan con el servicio de la recolecta de residuos sólidos, deberán transportar hasta al sitio donde se encuentre el contenedor público para su disposición, separación y traslado.
- IV. Dotar o exigir a los guías de turistas de equipos de seguridad para la prestación del servicio en las cavidades.
- V. Colectar y analizar muestras de calidad de agua dos veces al año (época de secas y lluvias) por un laboratorio certificado, y entregar los resultados semestralmente a la Dirección de Medio Ambiente.
- VI. Realizar un estudio de capacidad de carga para cada Cenote, Caverna o Gruta y apegarse al mismo para la ejecución de actividades comerciales.
- VII. Contar con un reglamento interno para el uso de cenotes, cavernas y grutas de uso turístico.
- VIII. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 26. Cuando de los análisis de calidad de agua, exceda los límites máximos permisibles señalados en la NOM-001-SEMARNAT-1996 para uso recreativo, o cuando sean de acceso peligroso para los usuarios; el propietario o responsable del Cenote, Caverna o Gruta, deberá suspender de manera inmediata toda actividad turística y comercial, notificando a la autoridad competente tal situación y sólo podrá reanudar cuando las condiciones se restablezcan y así lo decida la autoridad competente.

Artículo 27. Los Cenotes o Cavernas que se encuentren delimitados físicamente y no representen riesgo alguno, serán limpiados por el propietario o poseedor del inmueble donde se encuentren o, según sea el caso, por los habitantes de la comunidad.

Tratándose de la limpieza interna de los Cenotes o Cavernas, se podrá solicitar a la autoridad competente el apoyo y la orientación para realizarla.

Artículo 28. Los propietarios o encargados de Cenotes, Cavernas o Grutas que deseen utilizarlos como balnearios deberán contar, al menos, con un salvavidas, el cual deberá tener la capacitación necesaria establecida en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de Solidaridad, Quintana Roo, así como en primeros auxilios, debiendo además permanecer en el balneario el tiempo que éste permanezca abierto al público; asimismo debe contar con un servicio de renta de chalecos salvavidas en un número suficiente y en condiciones adecuadas de uso en relación a la capacidad de visitantes.

Artículo 29. Los guías de turistas además de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de Solidaridad, Quintana Roo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Observar las disposiciones señaladas en este Reglamento;
- II. Cumplir con las rutas establecidas por el propietario o poseedor de cada Cenote, Caverna o Gruta, para las visitas guiadas;
- III. Informar y señalar previamente a los turistas las prohibiciones y restricciones que aplican durante su incursión en el Cenote, Caverna o Gruta;
- IV. Instruir a los turistas en el uso de las instalaciones y de los equipos de protección;
- V. Estar capacitado en primeros auxilios; y
- VI. Proteger las estalactitas, estalagmitas, vestigios arqueológicos, paleontológicos y aquellas formaciones geológicas que se encuentren en el Cenote, Caverna y Gruta.

Capítulo II

De medidas de seguridad acuáticas en Cenotes, Cavernas y Grutas

ARTÍCULO 30. Las instalaciones que presten servicios turísticos que cuenten con acceso a Cenotes deberán contar con torres o sillas de seguridad, según el caso, personal capacitado como guardavidas y/o buzos de rescate certificados, equipo de salvamento acuático y sistemas de comunicación entre el personal de guardavidas.

ARTÍCULO 31. En todos los Cenotes del Municipio que presten servicios turísticos o de actividades acuáticas, se utilizarán señalamientos preventivos o de precaución.

ARTÍCULO 32. Las torres y sillas de seguridad deberán contar con equipo necesario para llevar a cabo un salvamento acuático, así como con sistemas de comunicación a centros de emergencias.

ARTÍCULO 33. Las especificaciones técnicas de las torres de seguridad, tales como la distancia entre las mismas, altura, resistencia, plataforma y color, serán determinadas por la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad, según las características del lugar en el cual se instale la torre.

ARTÍCULO 34. Las torres de seguridad deberán contar, con el siguiente equipo de seguridad:

- I. Radio portátil para salvavidas con 4 canales;
- II. Dos chalecos salvavidas, en adecuadas condiciones;
- III. Un par de aletas, en adecuadas condiciones;
- IV. Visor, en adecuadas condiciones;
- V. Línea de carreta de polipropileno de 100 metros como mínimo, de media pulgada;
- VI. Banderines de color: verde, amarillo y rojo;
- VII. Botiquín de primeros auxilios con las siguientes características: de fácil transporte, visible, colocada en lugar de fácil acceso, identificable con una cruz roja resaltada, ligero de peso, sin llave ni candado y con una lista de su contenido;
- VIII. El botiquín será impermeable y deberá contener los siguientes elementos:
 - Material médico para mordeduras, picaduras e intoxicaciones (para uso médico)
 - 10 gasas de 5 x 7 cms.
 - 10 gasas de 10 x 10 cms.
 - Un rollo de tela adhesiva de 2.5 cms. de ancho.
 - 3 Vendas de rollo elástica de 5 x 5 cms.
 - 3 Vendas de rollo elástica de 10 x 10 cms.
 - 5 Apósitos de tela.
 - 1 Frasco de 250 mls. de jabón neutro líquido.
 - 1 Tijera recta.
 - 1 Linterna de mano.
 - 5 Pares de guantes de látex de cirujano desechables.
 - Tablillas para férulas.
 - 1 Manta.
 - Lápiz y cuaderno o libreta;
- IX. Un alto parlante o megáfono a prueba de intemperie "weatherproof";
- X. Un silbato fox 40;

- XI.** Aro salvavidas con un diámetro mínimo de 45 cms. de material flotante;
- XII.** Tubos de rescate. De las siguientes características:
- a) Tubo de rescate (peterson). De espuma vinil con broche y cuerda.
 - b) Boya de rescate (torpedo). De plástico moldeable con aire en el interior, con asas y cuerda;
- XIII.** Silla de guardavidas. Con las siguientes características:
- Ser confortable.
 - Contar con una sombrilla o cubierta para proteger al guardavida del medio ambiente.
 - Ganchos para colgar el equipo de salvamento.
 - Podrá ser móvil o fija.
 - Deberá ser construida con los materiales y en la forma que determine la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad.

Los lugares que requieran de sillas de guardavidas en lugar de torres de seguridad deberán contar con el mismo equipo de seguridad descrito en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35. En caso que se realicen actividades de buceo en cenotes se deberá contar con buzos de rescate certificado, quienes deberán contar con el aval de la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad. El equipo de buzos de rescate certificado deberá contener:

- Lámpara primaria con mínimo 1500 lúmenes.
- Doble botella que puede ser configurado en la espalda o lateralmente con entrada DIN (válvula de cierre hermético de rosca sin empaque).
- Visor extra.
- Corta línea
- Tabla de descompresión.
- Tablilla de escritura.
- Brújula
- Cordón de 7 mm de cuerda estática para extracción de buzos inconscientes o fallecidos.
- Traje de neopreno completo con capucha
- Aletas
- Carrete de seguridad de 45 metros
- Carrete primario de 120 metros
- Marcas de navegación de dirección y no dirección, mínimo 3 de cada una.
- Computadora de buceo y medidor de tiempo alterno.
- Dos lámparas de repuesto.
- Tanques dobles de válvula múltiple, laterales con un mínimo de sesenta pies cúbicos
- Manguera de 7ft/2.10m.
- Riel de seguridad.
- Marcadores de línea.

- Botiquín impermeable de primeros auxilios conforme al artículo 43, Fracción VIII del presente Reglamento.
- Oxígeno de emergencia.
- Y lo demás que señale la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 36. El equipo para guías de buceo en cenotes será el mismo señalado en el artículo antecesor. Asimismo, el equipo mínimo del usuario del servicio de buceo en cenotes será:

- La Certificación para la actividad de buceo en cenotes expedida por la agencia debidamente autorizada en la materia.
- BCD (Chaleco compensador de flotabilidad).
- Regulador con segunda etapa.
- Fuente alterna de aire.
- Manómetro.
- Profundímetro.
- Lámpara.
- Definición de términos y límites.
- Y lo demás que disponga la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento podrá gestionar la firma de los convenios necesarios con las instancias estatales y federales competentes e instituciones públicas o privadas para la instalación de cuerpos de guardavidas, torres de seguridad y vigilancia así como de cuerpos de buzos de rescate certificados y su equipo de trabajo, en los cenotes turísticos o comerciales considerados como populares.

ARTÍCULO 38. El personal de guardavidas o salvavidas y/o buzos de rescate certificados que sea contratado por los propietarios y/o posesionarios y/o concesionarios y/o permisionarios de los cenotes o, en su defecto, por los administradores o responsables del lugar donde prestan los servicios turísticos o de actividades acuáticas en cenotes, así como personal contratado por el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad, deberán haber obtenido la capacitación suficiente para el desempeño de la labor, debiendo obtener su certificación anual y someterse a evaluación cada seis meses y pasar examen médico anual.

ARTÍCULO 39. El personal de guardavidas deberá demostrar que se encuentra certificado en los siguientes conocimientos:

- I. Natación en 4 estilos: Crawl, Dorso, Marinera, Pecho;
- II. Primeros auxilios;
- III. Reanimación cardiopulmonar;
- IV. Maniobras de rescate en el agua;
- V. Conocimiento de las condiciones del cenote;
- VI. Utilización del equipo de Protección Civil;

VII. Utilización del equipo de rescate incluyendo medios mecánicos;

VIII. Supervisión y mantenimiento del equipo; y

IX. Aprobar la evaluación de aptitudes físicas requerida por la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad.

ARTÍCULO 40. El personal que labore como guardavidas o salvavidas y/o buzos de rescate certificado tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el funcionamiento y mantenimiento del equipo;
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad;
- III. Reportar inmediatamente los incidentes y emergencias relacionados con su función a las instituciones relacionadas con su programa de seguridad;
- IV. Prohibir el acceso al agua, cuando las personas no estén en condiciones para hacerlo, ya sea que estén bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier sustancia ilegal o tóxica.
- V. En caso necesario, colaborar con otros guardavidas y/o buzos de rescate certificados en la prevención o en el rescate de personas.
- VI. Llevar una bitácora diaria, debidamente requisitada, y enviar a la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad, un resumen semanal.
- VII. Mantener informado a la Dirección General de Protección Civil de Solidaridad, de cualquier irregularidad que en el ejercicio de sus funciones se presente; o necesidad de apoyo que rebase la capacidad de su programa particular.
- VIII. No ingerir bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier sustancia ilegal o tóxica antes y durante el período de su trabajo, asimismo, no presentarse a trabajar bajo el influjo de cualquiera de las antes mencionadas.

ARTÍCULO 41. El guardavidas es directamente el responsable del cenote concesionado o bajo su encargo y, por lo tanto, es la máxima autoridad responsable de la seguridad de los usuarios del mismo; en consecuencia, todos los prestadores de servicios turísticos acuáticos o relacionados, deberán acatar las indicaciones de ubicación en el cenote del guardavidas, sin que esto afecte su actividad económica, pero siempre anteponiendo la seguridad de los usuarios a cualquiera actividad lucrativa.

ARTÍCULO 42. Los propietarios y/o poseionarios y/o concesionarios y/o permisionarios de los cenotes o, en su defecto, los administradores o responsables del lugar donde prestan los servicios turísticos o de actividades acuáticas en cenotes deberá contar siempre con los servicios de un guardavidas certificado.

Los prestadores de servicios turísticos que se dediquen a diversiones acuáticas con medios mecánicos tienen la obligación de contar con un botiquín de reserva portátil sin utilizar y en perfectas condiciones, para casos de salvamento y rescate, así como la obligación de proporcionarlo al guardavidia y/o al buzo de rescate certificado en caso necesario, previa identificación con credencial vigente.

ARTÍCULO 43. La Dirección General de Protección Civil de Solidaridad, determinará los colores del uniforme que utilizarán los guardavidas; y las empresas de servicios turísticos proporcionarán el uniforme distintivo al personal de salvavidas y guardavidas.

Capítulo III

De las obras y construcciones en Cenotes, Cavernas y Grutas

Artículo 44. En la construcción de escaleras, pasamanos, barandales y otros accesorios necesarios para facilitar el acceso a los usuarios, se recomienda el uso de materiales naturales, que puedan ser removidos fácilmente y que no tengan un gran impacto en la geomorfología del sitio como tablas de madera, varillas o cualquier otro material que sea biodegradable y que no contenga materiales o residuos que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico de los cenotes, cavernas o grutas; debiendo contar de manera previa con las autorizaciones federales, estatales o municipales correspondientes.

Artículo 45. Las construcciones que se pretendan realizar, además de contar de manera previa a su realización con la autorización federal, estatal o municipal correspondiente, deberán tener las características necesarias para no influir en el entorno natural del lugar y deberán tomarse medidas para prevenir la contaminación así como para proteger el hábitat de las especies de flora y fauna del lugar.

Artículo 46. En cuanto a la construcción y obras en cenotes, cavernas o grutas, deberá observarse lo siguiente:

- a) Bajo ninguna circunstancia se deberá modificar o dañar las formaciones naturales de los cenotes, cavernas o grutas;
- b) Las obras y construcciones deberán ser las indispensables para conservar el aspecto natural de estos sitios;
- c) Queda prohibido instalar en el interior de los cenotes, cavernas o grutas, sogas, cuerdas o cualquier otro material que pueda causar daños a las estalactitas o estalagmitas. Únicamente cuando se realicen con fines de investigación previo aviso a la autoridad correspondiente.
- d) Se prohíbe el uso de fuego en el entorno del cenote, caverna o gruta con antorchas o fogatas.
- e) Previa autorización emitida por autoridad competente, se podrán realizar obras en el interior de los cenotes, cavernas o grutas con el objeto de garantizar la estabilidad y seguridad de los mismos.

Artículo 47. Cuando en la ejecución de una obra o construcción se detecte la existencia de un cenote, caverna o gruta; el propietario, poseedor o desarrollador, deberá suspender los trabajos y dar aviso inmediato a la

Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien determinará lo conducente, dando prioridad a mantener el flujo natural del acuífero.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General durante la visita de inspección y con base a la mecánica de suelos y sondeo, que presente el interesado, determinará provisionalmente la superficie sujeta a suspensión de obra o construcción de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo 48. Mediante el dictamen emitido por la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se determinará definitivamente la superficie que deberá mantenerse como área de conservación.

TÍTULO CUARTO **De la participación ciudadana**

Capítulo Único

Artículo 49. Los habitantes del Municipio de Solidaridad, de acuerdo a los programas que emita el H. Ayuntamiento, y si así lo desean, podrán participar y cooperar en la conservación de los cenotes, cavernas y grutas ubicadas dentro del territorio municipal.

Artículo 50. La Dirección de Medio Ambiente, deberá difundir por cualquier medio de comunicación que estime conveniente, la siguiente información:

- I. La importancia de la conservación del patrimonio natural y cultural en los alrededores y al interior de los cenotes, cavernas y grutas del Municipio para el equilibrio ecológico.
- II. Las restricciones y/o acciones tendientes a la conservación de los cenotes, cavernas y grutas.
- III. Las medidas de participación ciudadana o comunitaria para el mantenimiento, restauración, cuidado o limpieza de los cenotes, cavernas y grutas.

Artículo 51. La Dirección de Medio Ambiente con apoyo del Comité, realizará la difusión o promoción de actividades de limpieza, educativas y recreativas encaminadas a generar conciencia respecto a la necesidad de preservar, conservar y dar un uso sustentable a los cenotes, cavernas y grutas en el Municipio.

Artículo 52. La Dirección de Medio Ambiente con el apoyo del Comité fomentará la firma de convenios con grupos y asociaciones de buceo y espeleología para la realización de actividades de investigación, conservación y mantenimiento de los cenotes, cavernas y grutas del Municipio.

Artículo 53. La Dirección de Medio Ambiente y la Dirección General de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias, brindarán

cursos de capacitación para los guías con el fin de darles a conocer las disposiciones de este Reglamento, así como las restricciones y medidas de seguridad a que deberán atenerse los usuarios.

TÍTULO QUINTO **Del censo de Cenotes, Cavernas y Grutas**

Capítulo Único

Artículo 54. Toda persona en cuya propiedad se localice uno o más cenotes, cavernas o grutas, tiene la responsabilidad de darlo a conocer a la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para su registro, investigación e integración en el censo de cenotes, cavernas y grutas del Municipio de Solidaridad y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, los cuales se clasificarían por su uso y su geomorfología.

Artículo 55. La Dirección de Medio Ambiente con el apoyo del Comité de Cenotes, y de conformidad a su capacidad técnica, económica y operativa; realizará el censo de cenotes, cavernas y grutas del Municipio de Solidaridad, en el cual se clasificarán por su uso.

Artículo 56. Será responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente la integración de una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cavernas y grutas del municipio, el cual podrá ser consultado con fines de investigación y elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.

Artículo 57. En el interior de los cenotes, cavernas y grutas se puede desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

- I. De investigación y educación;
- II. De uso y disfrute comercial; y
- III. De conservación y aprovechamiento.

TÍTULO SEXTO **Del procedimiento administrativo, infracciones, medidas precautorias, sanciones y medios de defensa**

Capítulo I **Del procedimiento administrativo**

Artículo 58. Para la realización de actos de inspección, ejecución de medidas de seguridad, instauración y desahogo de procedimiento administrativo, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos; previstos en el presente Ordenamiento, se sujetará a lo establecido en las disposiciones legales que regulen el procedimiento administrativo en el

Municipio; aplicándose de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Cuando se trate de la realización de obras o actividades sin contar con los permisos o licencias municipales correspondientes, el procedimiento administrativo y todo lo que ello implica, será ejecutado con apego a los Ordenamientos legales que regulan la emisión de éstos.

Capítulo II De las infracciones

Artículo 59. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad municipal a través de la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 60. Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes acciones u omisiones:

- I. No respetar la franja perimetral de protección constituida por vegetación natural, con una anchura equivalente al diámetro máximo del espejo de agua en los términos del presente Reglamento;
- II. Verter o permitir el vertimiento en los cenotes, cuerpos de agua, cavernas o grutas algún tipo de aguas residuales, residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos, de manejo especial, plaguicidas tóxicos o cualquier otro tipo de residuo, o usar estos como fosas sépticas o sumideros;
- III. Ingerir o permitir la ingesta de drogas o alcohol dentro y en la franja perimetral de protección;
- IV. Ingresar o permitir el ingreso de personas bajo efectos de drogas o alcohol;
- V. Liberar excretas o desperdicios fisiológicos en su interior o alrededores;
- VI. Ingresar o permitir el ingreso a personas con bronceadores, jabones, o cualquier otro tipo de producto no biodegradable que afecten el equilibrio ecológico del sistema;
- VII. Ingresar o permitir el ingreso a personas con fauna doméstica;
- VIII. Maltratar o extraer, o permitir el maltrato o extracción de la flora, fauna y espeleotemas (estalactitas, estalagmitas, etc.) existentes en el lugar o sus alrededores;
- IX. No contar con la señalización establecida en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento;
- X. No contar con depósitos para recolectar los residuos o si los tiene, no tenerlos a la vista o a disposición de los usuarios;

- XI.** No dotar a los guías de turistas de equipos de seguridad o de la capacitación que refiere el presente Reglamento;
- XII.** No dotar a los usuarios de equipos de seguridad;
- XIII.** No realizar un análisis de calidad del agua y en los términos y condiciones que refiere el presente reglamento;
- XIV.** No tener determinada la capacidad de carga del cenote, caverna o gruta;
- XV.** Exceder la capacidad de carga del cenote, caverna o gruta.
- XVI.** No suspender de manera inmediata toda actividad turística y comercial, cuando se desprenda un alto grado de contaminación o toxicidad en la calidad de agua;
- XVII.** No dar aviso a la autoridad competente cuando se desprenda un alto grado de contaminación o toxicidad en la calidad de agua;
- XVIII.** No realizar la limpieza a los cenotes en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- XIX.** No contar con un guardavidas o salvavidas;
- XX.** No contar con personal capacitado en materia de protección civil, primeros auxilios, rescate y salvamento acuático, así como de uso y manejo de extintores y combate contra incendios;
- XXI.** Hacer uso de fuego en el entorno o interior de cenote, caverna o gruta con antorchas o fogatas;
- XXII.** No suspender los trabajos de obra o construcción cuando se detecte la existencia de un cenote, caverna o gruta y;
- XXIII.** No dar aviso a la Dirección General cuando se detecte la existencia de un cenote, caverna o gruta.
- XXIV.** No cumplir con las rutas establecidas por el propietario o poseedor de cada cenote, caverna o gruta, para las visitas guiadas;
- XXV.** No informar y señalar previamente a los turistas las prohibiciones y restricciones que aplican durante su incursión en el cenote, caverna o gruta;
- XXVI.** No instruir a los turistas en el uso de las instalaciones y de los equipos de protección; y
- XXVII.** No encontrarse capacitado en primeros auxilios.

Capítulo III
Medidas de seguridad

Artículo 61. Cuando exista riesgo de daño grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública o se estén ejecutando obras o actividades en contravención a lo establecido en el presente Reglamento; las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, de manera fundada y motivada, podrán ordenar la suspensión de actividades.

Artículo 62. Cuando la autoridad municipal ordene la suspensión de actividades, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV De la imposición de sanciones

Artículo 63. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas de la manera siguiente:

- I. Amonestación escrita con apercibimiento;
- II. Multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Trabajo a favor de la comunidad

Artículo 64. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la afectación a los recursos naturales o al patrimonio geológico, o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción y;
- VI. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 65. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces el monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 66. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento de que se trate.

Artículo 67. Se sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad competente; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad competente, provocando con ello un peligro a los usuarios.

Impuesto el arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que ésta la ejecute.

Capítulo V De los medios de defensa

Artículo 68. Contra los actos emitidos por las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 69. El plazo para interponer el Recurso de Revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 70. El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quien tendrá la obligación de remitir dicho recurso para que sea resuelto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por cuanto a la substanciación del Procedimiento Administrativo iniciado con motivo de la aplicación del presente Ordenamiento, así como del medio de impugnación, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abrogan y/o derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento, subsistiendo las que lo complementen.

TERCERO.- Los propietarios y poseedores de terrenos donde se encuentren Cenotes, Cavernas o Grutas, así como a toda persona que ingrese y/o haga uso de sus instalaciones y/o que obtenga beneficios a partir de ellos, que cuenten con Licencia de Funcionamiento Municipal para ello, deberán adecuar sus instalaciones y colocar los letreros que refiere el presente Reglamento en un término máximo de tres meses a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- En un término de tres meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Comité deberá emitir su Reglamento interior que habrá de normar su funcionamiento.

QUINTO.- El Comité para la Conservación y Manejo Sustentable de las Cavernas, Grutas y Cenotes de Solidaridad deberá quedar instalado dentro de los 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.